



Recurso nº 138/2026 C.A. Cantabria nº 3/2026

Resolución nº 861/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 21 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.J.M., en representación de CÁNTABRA DE TOROS, S.L., contra el acuerdo de prórroga del contrato de arrendamiento de la Plaza de Toros de Santander para la organización y celebración de la Feria de Santiago 2026, con expediente A39356357, convocado por la Empresa Municipal Plaza de Toros de Santander, S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Empresa Municipal Plaza de Toros de Santander, S.A. convocó licitación pública para el arrendamiento de la Plaza de Toros de Santander a fin de organizar la Feria de Santiago de 2025 y, en su caso, la renovación año a año para 2026, 2027 y 2028.

Las Bases que habrían de regir dicha licitación fueron aprobadas por el Consejo de Administración de la Empresa Municipal en fecha 10 de octubre de 2024, al amparo del artículo 107 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

El anuncio de licitación fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC) el 28 de octubre de 2024. La licitación no fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El valor del contrato establecido en las Bases ascendía a 106.147,25 euros.

El contrato no tiene CPV asignado, al tratarse formalmente de un arrendamiento de local de negocio regido por las citadas Bases.

Segundo. Tramitada la licitación convocada al efecto, el contrato de arrendamiento de la Plaza de Toros de Santander para la celebración de la Feria de Santiago 2025 fue adjudicado a la mercantil LANCES DE FUTURO, S.L., y el correspondiente contrato fue suscrito en fecha 25 de enero de 2025.

Tercero. Con fecha 10 de noviembre de 2025, LANCES DE FUTURO, S.L. formuló solicitud escrita y expresa de renovación del contrato para la Feria de Santiago 2026, acompañada del pago de la fianza provisional, tal y como exigía la Base Quinta de las Bases reguladoras. En dicha comunicación la empresa arrendataria manifestó su intención de ejecutar la Feria de Santiago del año siguiente, presentó el cartel taurino propuesto para la temporada 2026, propuso la aplicación del IPC para la actualización de precios de abonos y entradas y el precio del arrendamiento, e indicó el mantenimiento del plan de promoción y comunicación.

Cuarto. Con fecha 9 de enero de 2026, el Consejo de Administración de la Empresa Municipal Plaza de Toros de Santander, S.A. adoptó acuerdo aprobando la renovación del contrato de arrendamiento a favor de LANCES DE FUTURO, S.L. para la organización y celebración de la Feria de Santiago 2026.

Quinto. El día 27 de enero de 2026 tiene entrada en el Registro de este Tribunal recuso especial en materia de contratación contra la mencionada prórroga.

Sexto. La Secretaría del Tribunal requirió al órgano de contratación la remisión del expediente, acompañado del informe exigido por el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) el día 28 de enero de 2026. La solicitud fue reiterada el 24 de febrero, el 5 de marzo, el 23 de marzo y el 27 de marzo. El órgano de contratación remitió el expediente el 30 de marzo de 2026. El informe fue remitido el 15 de abril de 2026, solicitando la inadmisión del recurso, al considerar que es el acto recurrido no es una prórroga sino la renovación de un contrato patrimonial que queda excluido del

ámbito de aplicación objetivo de la LCSP por tratarse de un contrato patrimonial de arrendamiento.

Séptimo. Con fecha 7 de mayo de 2026, la mercantil LANCES DE FUTURO, S.L., en su condición de empresa adjudicataria del contrato cuya renovación se impugna, presentó escrito de alegaciones al recurso interpuesto, interesando su inadmisión.

Octavo. La Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución el 27 de febrero de 2026 denegando la medida cautelar de suspensión solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales de 31 de octubre de 2024 (BOE del 7 de noviembre).

Segundo. Existe controversia entre las partes en cuanto a la naturaleza del acto recurrido así como a la correspondiente al contrato en el que el acto recurrido se subsume.

Comenzando por la controversia relativa a la naturaleza del contrato del que deriva el acto recurrido, el órgano de contratación afirma que se trata de contrato de arrendamiento de naturaleza patrimonial, lo que determina que resulte excluido del ámbito de la LCSP según el artículo 9.2 de la LCSP que dispone:

«Quedan, asimismo, excluidos de la presente Ley los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados como contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial. En estos contratos solo podrán incluirse prestaciones que sean propias de los contratos típicos regulados en la Sección 1.^a del Capítulo II del Título Preliminar, si el valor estimado de las mismas no es superior al 50 por 100 del importe total del negocio y, a su vez, mantienen

con la prestación característica del contrato patrimonial relaciones de vinculación y complementariedad en los términos previstos en el artículo 34.2».

La entidad recurrente, por su parte, afirma que el contrato tiene naturaleza encubierta de concesión de servicios.

Expuestas las posiciones de las partes, hemos de comenzar recordando que, según la inveterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, los contratos son lo que son, según su naturaleza jurídica, y no lo que las partes dicen que son (Sentencias 765/2010, de 30 de noviembre, 335/2013, de 7 de mayo o 693/2019). Nos corresponde, pues, para determinar si el acto es recurrible, considerar la naturaleza del contrato en el que se produce.

El artículo 25.2.i) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL), atribuye a los municipios competencia propia en materia de promoción de la cultura y equipamientos culturales, en cuyo ámbito se inscribe sin dificultad la organización de espectáculos y festejos populares vinculados a las fiestas patronales. La feria taurina constituye, en el contexto del contrato analizado, una actividad de evidente interés local que el Ayuntamiento promueve en ejercicio de sus competencias propias.

Así las cosas, el órgano de contratación no ha formalizado el contrato por el interés de obtener una renta o de rentabilizar el aprovechamiento de un bien patrimonial, sino por el interés de que se celebre la feria. Si la plaza de toros fuera cedida sin la obligación de organizar los festejos, el contrato carecería de sentido desde la perspectiva municipal. Es la organización de la feria, y no el mero uso del inmueble, lo que constituye la causa que mueve al Ayuntamiento a celebrar el negocio jurídico. En términos civilistas, suprimida la obligación de celebrar la feria, el contrato pierde su razón de ser para la Administración contratante, lo que evidencia que dicha obligación no es un pacto modal o accesorio, sino la prestación principal exigida al particular.

El arrendamiento de cosa, en su configuración civil clásica ex artículo 1543 del Código Civil, tiene como contenido esencial la cesión del uso y disfrute de una cosa por precio cierto y tiempo determinado. El arrendador cumple su obligación principal con la entrega de la cosa en condiciones de ser disfrutada; la contraprestación del arrendatario es el pago de la renta. Todo elemento adicional tiene naturaleza accesorio.

En el contrato analizado, la estructura obligacional es distinta. El particular no asume frente al Ayuntamiento una obligación de pago de renta como contraprestación principal, sino una obligación de hacer: organizar, programar, gestionar y ejecutar la feria taurina anual. Esta obligación de hacer implica, entre otros extremos, la contratación de los toreros, la obtención de los correspondientes permisos administrativos y la asunción de la responsabilidad frente al público asistente. Se trata de una actividad de gestión compleja que trasciende con mucho la mera utilización de un inmueble. La plaza de toros no es sino el soporte material -el medio- a través del cual se presta el servicio cuya organización constituye el verdadero objeto del contrato.

La presencia de una obligación de hacer de contenido sustancial a cargo del contratista es incompatible con la calificación arrendaticia, pues el arrendatario no debe al arrendador ninguna actividad de gestión, sino únicamente el precio del arrendamiento y el uso diligente de la cosa. Cuando la relación jurídica gira en torno a una obligación de resultado consistente en la prestación de un servicio -en este caso, la organización de un espectáculo público-, el negocio no puede ser reconducido a las categorías del arrendamiento de cosa.

El artículo 9 de la LCSP excluye de su ámbito de aplicación los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles. El órgano de contratación pretende ampararse en dicha exclusión para sostener que el contrato queda al margen de las obligaciones de licitación que impone la LCSP. Sin embargo, dicha interpretación no puede ser aceptada por este Tribunal.

La exclusión prevista en el artículo 9 LCSP opera únicamente cuando el negocio jurídico es genuinamente un arrendamiento de bien inmueble, esto es, cuando la cesión del uso de la cosa es la prestación principal y determinante del contrato. Como ha quedado acreditado en los fundamentos anteriores, no es el caso. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha advertido reiteradamente -entre otras, en la sentencia de 19 de diciembre de 2012, *Ordine degli Ingegneri della Provincia di Lecce*, C-159/11- que las exclusiones a la aplicación de las Directivas de contratación pública deben interpretarse de forma estricta y que no cabe aplicarlas a contratos que, aun cuando formalmente revistan la apariencia de un negocio excluido, tienen en realidad por objeto la prestación de servicios sometidos a la lógica concurrencial del mercado.

En consecuencia, la calificación del contrato como arrendamiento de bien inmueble a los efectos de excluir la aplicación de la LCSP constituye una interpretación extensiva de la exclusión legalmente prevista que este Tribunal no puede avalar, pues supondría en la práctica vaciar de contenido las obligaciones de publicidad y concurrencia que el legislador europeo y nacional imponen en garantía del correcto funcionamiento del mercado de contratación pública.

En atención a todo lo expuesto, este Tribunal concluye que el contrato formalizado por el Ayuntamiento no tiene la naturaleza jurídica de un arrendamiento. La cesión del uso de la plaza de toros es un elemento instrumental al servicio de dicha prestación principal y no invierte la calificación del negocio.

Ubicado el contrato en el ámbito de la LCSP, es preciso determinar si nos encontramos ante un contrato de servicios o de concesión de servicios, a efectos de determinar la competencia del Tribunal.

El artículo 15 de la LCSP define la concesión de servicios como aquel contrato en virtud del cual el poder adjudicador confía la gestión de un servicio a un operador económico, siendo la contraprestación de este el derecho a explotar los servicios objeto del contrato, con o sin precio, asumiendo el concesionario el riesgo operacional derivado de dicha gestión. El mismo precepto precisa que se entenderá que el operador asume dicho riesgo cuando no esté garantizado que vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar los servicios.

Esta exigencia deriva de la transposición del artículo 5.1.b) de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión. El considerando 18 de dicha Directiva determina que la ausencia de transferencia real del riesgo operacional al operador excluye, por definición, la calificación como concesión.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha consolidado esta doctrina de forma inequívoca, en Sentencias como las de 10 de septiembre de 2009 (*Eurawasser*, C-206/08) o de 10 de noviembre de 2022 (*Sharengo*, C-486/21) en la que el Tribunal vinculó la concesión a la exposición real del operador a las incertidumbres del mercado.

Examinada la documentación del expediente aportado por el órgano de contratación, no se contiene en ninguno de estos documentos referencia, análisis ni justificación alguna sobre la existencia del riesgo operacional ni sobre su eventual transferencia al contratista. No hay identificación de los factores de riesgo de demanda o de suministro a los que quedaría expuesto el operador, no hay cuantificación ni estimación de su alcance, no hay análisis de los mecanismos contractuales a través de los cuales dicho riesgo se trasladaría al contratista, y no hay justificación de por qué la estructura de retribución pactada sería compatible con la asunción por aquel de un riesgo de explotación real. A este respecto cabe añadir que la exclusiva circunstancia de que el adjudicatario del contrato se retribuya con el precio de las entradas para los festejos taurinos que debe organizar no permite concluir, sin análisis adicional, que se le atribuya el riesgo operacional en los términos establecidos por el artículo 14.4 de la LCSP (al que se remite el artículo 15.2 de la LCSP, aplicable a este supuesto). En efecto el riesgo de demanda es uno de los riesgos que, según el precepto referido, integra *prima facie* el riesgo operacional, aunque para que se entienda transferido debe quedar acreditado que “(...) *no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación de las obras que sean objeto de la concesión*”.

En definitiva, la calificación de un contrato como concesión de servicios no puede sostenerse en la simple denominación empleada por el órgano de contratación, ni puede presumirse de la mera estructura del contrato sin un análisis sustantivo que la respalde. Corresponde al órgano de contratación acreditar, en la documentación preparatoria del contrato, que la calificación escogida responde a la naturaleza real del negocio jurídico y que concurren los elementos que el ordenamiento exige para cada tipo contractual. Cuando dicha acreditación está ausente del expediente, como ocurre en el presente caso, la calificación como concesión de servicios carece de respaldo y no puede ser mantenida frente a quien la impugna.

Atendido lo anterior, esto es, ante la falta de prueba documental que acredite la naturaleza concesional del contrato que se licita y además, en aplicación del principio *pro actione*, para favorecer el acceso al recurso especial, este Tribunal considera que sobre nos encontramos ante un contrato de servicios, cuyos actos pueden ser recurridos por esta vía

siempre que el valor estimado del contrato sea superior a 100.000 euros, de conformidad con lo establecido por el artículo 44.1.a) de la LCSP. Ciertamente, el valor estimado del contrato no ha sido determinado, aunque sí figura en las Bases un valor del contrato que supera el umbral exigido para el acceso al recurso, de forma que puede concluirse que es ciertamente superior al importe antes referido, en tanto, en puridad, estará constituido por el importe que el adjudicatario perciba por las entradas vendidas para los festejos taurinos que se obliga a celebrar, así como cualquier otro importe derivado de la explotación de las instalaciones durante la feria.

En lo referido al acuerdo recurrido, denominado prórroga por el órgano de contratación, el recurrente alega que se trata de una nueva adjudicación, realizada con vulneración de los principios de publicidad, transparencia, igualdad y libre concurrencia. Se recurre, en consecuencia, una modificación del contrato basada en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la LCSP, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

De acuerdo con lo considerado, el acuerdo es recurrible de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44.2.d) y 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. En lo referido a la legitimación del recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP,

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

La recurrente tiene por objeto social, según se deduce del artículo 2 de sus estatutos, la organización de espectáculos taurinos. Los términos del recurso apuntan a que la prórroga del contrato debe considerarse una nueva contratación, verificada sin atenerse al procedimiento establecido en la LCSP, lo que le ha impedido concurrir a la licitación que, de haberse observado la Ley, hubiera debido celebrarse. Debe, en conclusión, entenderse legitimado al recurrente para la interposición del recurso.

Cuarto. Según hemos considerado anteriormente, el acto recurrido, aunque denominado “prórroga” por el órgano de contratación, *prima facie* incorpora las características de una modificación del contrato. Así las cosas, y en tanto no consta la publicación del acuerdo en los términos establecidos en el artículo 207.3 de la LCSP -debido a la incorrecta calificación del contrato por el órgano de contratación-, debe entenderse el recurso presentado en plazo, en tanto el recurrente ha procedido a ello cuando ha conocido (de forma absolutamente informal, a través de la página web del Ayuntamiento de Santander) el acuerdo ahora recurrido.

Quinto. Entrando ya a la consideración del fondo del asunto, el recurrente, además de poner de manifiesto lo que entiende son varios incumplimientos del contrato por el adjudicatario, cuestiones estas sobre las que el Tribunal no puede entrar a conocer, considera que el órgano de contratación ha vulnerado los principios de igualdad y concurrencia al no atenerse a las disposiciones de la LCSP para licitar lo que el considera un contrato de concesión de servicios.

El órgano de contratación, por su parte, tras defender la naturaleza patrimonial del contrato, manifiesta lo siguiente,

“El contrato que regulan las Bases para el arrendamiento de la Plaza de Toros de Santander tiene un valor de 106.147,25 €. Al respecto debe hacerse notar que las posibles ediciones de la Feria, hasta un máximo de tres, con el mismo arrendatario no son propiamente prórrogas, sino que quedan supeditadas a la presentación de un nuevo cartel taurino y otras condiciones que han de ser expresamente aceptadas por la Sociedad Plaza de Toros de Santander SA y formalizadas en un nuevo contrato de arrendamiento; nótese al respecto que la fianza definitiva se devuelve a la finalización de la Feria, dando por terminado el contrato inicial”.

Y concluye señalando (énfasis en el original),

«La denominada “prórroga” del referido contrato privado de arrendamiento, por razón de la materia y, subsidiariamente, por su inexistencia jurídica, dado que se trata propiamente de un nuevo contrato de arrendamiento, no es susceptible de recurso especial ante el Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales».

En las Bases que rigen la licitación del contrato, el plazo se regula en los siguientes términos (base segunda),

«La Sociedad Plaza de Toros se compromete a entregar la Plaza en condiciones adecuadas para la celebración del evento y el arrendamiento comprenderá un plazo máximo de un mes, iniciándose en la fecha que proponga el licitador para poder realizar los preparativos que correspondan y finalizando un mes después, contado de fecha a fecha.

Se excluyen del contrato de arrendamiento las dependencias ubicadas en la Plaza correspondientes a las oficinas de la entidad, la vivienda del conserje y el museo taurino.

La Sociedad titular de la Plaza y el adjudicatario de la licitación podrán de mutuo acuerdo, antes del mes de diciembre de cada año, y hasta un máximo de cuatro ediciones, contando la primera, realizar sucesivos contratos que respetarán las condiciones inicialmente pactadas. A tal fin el adjudicatario, para cada uno de los años sucesivos a 2025, deberá proponer un calendario de la feria, un cartel de toros y toreros, una propuesta de precio de los abonos y entradas, que como máximo será igual a la establecida para el año anterior incrementada con el IPC; así como el precio del arrendamiento que, como mínimo, será igual al del ejercicio anterior incrementado con el IPC anual, a 31 de diciembre, a nivel nacional».

El artículo 29.2 de la LCSP regula la prórroga de los contratos del sector público en los siguientes términos,

«El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley».

La inalterabilidad de las características iniciales de la prórroga que exige el precepto referido permite concluir que la base segunda, antes trascrita, no regula la posibilidad de prórrogas. Antes bien, como por otro lado reconoce el órgano de contratación en su informe, nos encontramos ante adjudicaciones sucesivas de un contrato de servicios.

La jurisprudencia del TJUE ha venido perfilando los términos en los que debe entenderse que un acuerdo de modificación de los términos originales del contrato debe ser reputado como una nueva adjudicación. La STJUE de 7 de septiembre de 2016 (C-549/14 *Finn Frogne*), considera la cuestión en los siguientes términos,

«Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el principio de igualdad de trato y la obligación de transparencia que de él se deriva impiden que, con posterioridad a la adjudicación de un contrato público, el poder adjudicador y el adjudicatario introduzcan en las estipulaciones de ese contrato modificaciones tales que esas estipulaciones presentarían características sustancialmente diferentes de las del contrato inicial. Concorre esta circunstancia cuando las modificaciones previstas tengan por efecto, o bien ampliar en gran medida el contrato incluyendo en él elementos no previstos, o bien alterar el equilibrio económico del contrato en favor del adjudicatario, o también cuando esas modificaciones puedan llevar a que se reconsidere la adjudicación de dicho contrato, en el sentido de que, si las modificaciones se hubieran incluido en la documentación que regía el procedimiento inicial de adjudicación del contrato, o bien se habría seleccionado otra oferta, o bien habrían podido participar otros licitadores (véase en este sentido, en particular, la sentencia de 19 de junio de 2008, presstext Nachrichtenagentur, C-454/06, EU:C:2008:351, apartados 34 a 37)».

A la luz de las consideraciones de la jurisprudencia del TJUE, no hay duda de que, como por otro lado reconocer el órgano de contratación, nos encontramos ante una nueva adjudicación de un contrato de servicios. En efecto, tal y como se concluye de la lectura de la base segunda, antes transcrita, la duración del contrato se contrae a un mes, en el que el adjudicatario debe realizar los preparativos para la celebración del evento y, lógicamente, celebrarlo. Finalizado el mes el contrato se extingue. El acuerdo de “prórroga”, según manifiestan la base considerada, abarcará la celebración de una edición, hasta un máximo de cuatro. En cada edición el adjudicatario deberá proponer un calendario, cartel de toros y toreros, precio de los abonos y de las entradas; en definitiva, cada edición adquiere una entidad propia incompatible, según hemos dicho, con los requisitos establecidos por el artículo 29.2 de la LCSP para la prórroga. La propia dicción de la base (que dice que “*la sociedad titular de la plaza y el adjudicatario de la licitación podrán de mutuo acuerdo (...)*”

realizar sucesivos contratos que respetarán las condiciones inicialmente pactadas”) reconoce la existencia de contratos sucesivos que no son objeto de licitación.

Llegados a este punto, se hace preciso determinar la incardinación que la Empresa Municipal Plaza de Toros de Santander, S.A. tiene en el artículo 3 de la LCSP. Consultado el presupuesto de la Entidad (mostrado entre la documentación del presupuesto general del Ayuntamiento de Santander, consultable en su página web) se aprecia que sus ingresos derivan del arrendamiento de la plaza de toros -presumiblemente, del contrato en disputa- y de la aportación del propio Ayuntamiento. Los ingresos del arrendamiento (que se contrae, según hemos visto, a la celebración de los festejos taurinos que se celebran con ocasión de las fiestas patronales del Municipio de Santander) permiten a nuestro juicio ubicar a la entidad considerada en el ámbito de los poderes adjudicadores (artículo 3.3.d) de la LCSP).

Así las cosas, en tanto el acuerdo recurrido supone la formalización de un contrato de servicios (hemos de recordar que tal calificación deriva de la falta de acreditación de la efectiva transferencia del riesgo operacional al adjudicatario) celebrado por un poder adjudicador, incurre en el supuesto de nulidad contemplado en el artículo 39.2.c) de la LCSP *(la falta de publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público o en los servicios de información similares de las Comunidades Autónomas, en el «Diario Oficial de la Unión Europea» o en el medio de publicidad en que sea preceptivo, de conformidad con el artículo 135).*

Procede, por lo tanto, estimar el motivo y con él, el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. E.J.M., en representación de CÁNTABRA DE TOROS, S.L., contra el acuerdo de prórroga del contrato de arrendamiento de la Plaza de Toros de Santander para la organización y celebración de la Feria de Santiago 2026,



con expediente A39356357, convocado por la Empresa Municipal Plaza de Toros de Santander, S.A., y declarar su nulidad, al amparo de lo dispuesto por el artículo 39.2.c) de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES